



**RADICACIÓN: 08001-31-10-002-2020-00106-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA**

**ACCIONADO: NUEVA EPS.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora PATRICIA IZELL QUESADA ESCORCIA en calidad de agente oficioso de la señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora PATRICIA IZELL QUESADA ESCORCIA en calidad de agente oficioso de la señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA presentó tutela contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida mediante auto de fecha julio 14 de 2020, ordenando vincular a la entidad HOSPIHOGAR BARRANQUILLA y a la Dra. Shirley Paola Tejeda Onzco, así mismo se ordenó oficiar a la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación rindiera informe sobre los motivos de la tutela, para lo cual se les adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

### **HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN**

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- La señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA tiene 96 años, está afiliada a NUEVA EPS y presenta el siguiente diagnóstico: Secuelas de enfermedad cerebro vascular no especificada como hemorragia, Discapacidad mental por enfermedad de Alzheimer, anemia, hemorroides, usuaria de gastrostomía e incontinencia fecal.
- Que la señora Ferrer no logra realizar sus funciones básicas como necesidades fisiológicas, aseo personal y/o alimentación.
- La médico tratante emitió orden de enfermera domiciliaria diurna por 8 horas diarias.
- Posteriormente, la accionante solicita ante NUEVA EPS lo ordenado por la médico tratante y la entidad le niega la petición manifestando que el usuario no cuenta con fallo de tutela que le dé cobertura al servicio



solicitado.

### **PRUEBAS**

En el trámite de tutela la parte actora aportó documental:

- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la señora PETRONA FERRER.
- Historia clínica de fecha marzo 02 de 2020.
- Orden médica de enfermera domiciliaria.
- Respuesta emitida por NUEVA EPS.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar sus derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social. Y en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS atención y enfermera domiciliaria a favor de la señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **NUEVA EPS:**

Contestó a través del Dr. Andrés Felipe Medina Ariza en su calidad de Apoderado Judicial manifestando que:

*"la petición de un TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología de la afiliada, Nueva EPS garantiza la prestación de los servicios de salud del régimen contributivo de acuerdo con lo estipulado en la ley y al modelo de acceso a los servicios de salud. Se entiende como plan obligatorio de salud pos, lo especificado en el acuerdo 008 de 2009 y resolución 5521 de 2013. Artículo 2 plan obligatorio de salud pos, es el conjunto de servicios de atención en salud a que tiene derecho en caso de necesitarlo, todo afiliado al régimen contributivo cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud a todos sus afiliados.*

*Finalizando con la petición de suministro de Enfermera Y/O cuidador Permanente se aclara que no existe en plenario prescripción médica que indique lo solicitando por el accionante, además que este servicio no es parte del tratamiento y que la caída de la afiliada no es responsabilidad de la EPS si no de familia que no efectuó el cuidado adecuado, lo que se pretende es REEMPLAZAR AL CUIDADOR DEL PACIENTE por la asistencia permanente de la enfermera."*

Finalmente, solicita no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.



**DRA. SHIRLY PAOLA TEJEDA ONZCO:**

No contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada.

**HOSPIHOGAR BARRANQUILLA:**

No contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificado.

**DRA. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO-GERENTE REGIONAL NORTE DE NUEVA EPS:**

A la fecha no ejerció su derecho de defensa

**DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO- VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS:**

No dio contestación al informe solicitado

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada NUEVA EPS, los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social al negar el servicio de enfermería domiciliar ordenado a la señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA?

**MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382



de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T – 675 de 2011, la Corte manifestó lo siguiente sobre **El Derecho a la vida**:

“Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación<sup>[14]</sup>, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana<sup>[15]</sup>, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99<sup>[16]</sup> este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.



Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”

En lo referente con **el derecho fundamental a la salud** en Sentencia T – 171 de 2018, indica:

### **“3. Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud**

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

#### **3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo<sup>[19]</sup>**

3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho<sup>[20]</sup>–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).<sup>[21]</sup>

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.”



La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que **la seguridad social**, hace referencia a todas las medidas que buscan mantener el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de necesidades que se han reconocido socialmente. Esta corte en sentencia T- 690 de 2014, señaló:

**"DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Naturaleza**

*La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo."*

Esta corporación en sentencia t- 164 de 2013, manifestó lo siguiente:

*"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"*

**DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio la accionante, pretende se le tutelen los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social de la señora PETRONA PABLA FERRER ESCORCIA, debido a que NUEVA EPS le niega el servicio de enfermería domiciliaria por 8 horas diarias, que le fue ordenado por su médico tratante y que por su condición se hacen necesarios.



Analizados los fundamentos fácticos con base en los cuales se pide el amparo, así como los documentos que conforman el expediente, la respuesta de NUEVA EPS a través de su apoderado judicial manifiesta que "*Finalizando con la petición de suministro de Enfermera y/o cuidador Permanente se aclara que no existe en plenario prescripción médica que indique lo solicitando por el accionante*" y es menester indicar que si existe prescripción médica de fecha marzo 27 de 2020, solicitando servicio de enfermería domiciliaria diurna por 8 horas a favor de la señora PETRONA PABLA FERRER ESCORCIA, ordenada por la Dra. Shirly Tejeda médico tratante de la accionante.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional señala en Sentencia T – 423 de 2019, indica:

"el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

(i) **Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.**

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante<sup>[64]</sup>.

En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertas circunstancias el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección, especialmente si su garantía va ligada con la dignidad intrínseca de la persona o aquella está amenazada: (a) casos en que se concede tratamiento no incluido en el PBS y (b) casos excepcionales. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir prescripciones médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece<sup>[65]</sup>." Negrilla y subrayado fuera de comillas.



**Esta Corte señala que las EPS asumen la prestación de la atención domiciliaria cuando** *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”<sup>[74]</sup>*. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis*<sup>[75]</sup>.

Igualmente, lo reafirma en la Sentencia T – 336 de 2018, estimando lo siguiente:

***"SUMINISTRO DOMICILIARIO DE SERVICIO DE ENFERMERIA EN EL NUEVO PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD***

*Las EPS están obligadas a suministrar la atención domiciliaria cuando el médico tratante así lo ha prescrito para atender las patologías que padece el paciente y la prestación del servicio no pretende suplir el apoyo y los cuidados básicos que, conforme a principios de razonabilidad y proporcionalidad, son atribuibles a la familia. De este modo, las EPS no están en la obligación de prestar la atención domiciliaria, cuando se presentan las siguientes circunstancias: "(i) Que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas; (ii) Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y; (iii) Que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia"."*

Revisada la historia clínica de la señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA, se observa que por su diagnóstico y plan de tratamiento como el uso de Nutriflo con equipo para alimentación enteral, ampollas diarias de Enoxaparina entre otros procedimientos, requiere en casa servicio de enfermería domiciliaria según la prescripción médica.

Por lo anterior, la entidad accionada NUEVA EPS, se encuentra en el deber de suministrar el servicio de enfermería domiciliaria en la forma, cantidad y/o calidad que haya ordenado el médico tratante, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA para generar calidad de vida en condiciones dignas. Por su diagnóstico y edad la accionante goza de protección especial en nuestro Estado Social de Derecho, así lo establece la Corte Constitucional:



De la contestación emitida por la entidad accionada, también se observa como argumento para solicitar la improcedencia de la acción de tutela, el siguiente *"El papel de nueva EPS en este caso se limita únicamente, al soporte de la tecnología que requiere el profesional para el correcto diligenciamiento del formulario del MIPRES, y al despacho de la autorización ya generada por el ministerio de salud a través del mismo MIPRES, dentro de la red de dispensarios contratadas para tal fin."*

*"En el presente caso se observa que le médico no realizó en debida forma la solicitud del MIPRES para el suministro de servicios, medicamentos e insumos NO PBS, y por tal razón se debe volver a realizar la solicitud con el llenado respectivo y ordenado por la norma."*

La Corte Constitucional ha señalado que *"Las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos."* (Sentencia T-239 de 2019).

Siendo así, se tiene entonces que si la jurisprudencia reprocha que una falla en el sistema genere un obstáculo de acceso al servicio a la salud, en mayor grado será reprochable que la negación a la prestación del servicio médico, este caso que el servicio de enfermería sea justificado en el hecho de que el médico tratante de la señora Petrona de Ferrer no haya diligenciado correctamente el formato MIPRES, indicando la NUEVA EPS, que su trabajo únicamente corresponde a disponer de todas las herramientas tecnológicas para que los galenos lo diligencien, ya que al existir un error en el diligenciamiento, se observa una falla clara en la organización de la entidad NUEVA EPS.

Bajo esos argumentos, no es aceptable que la entidad accionada traslade al usuario el deber o la responsabilidad de tramitar los formularios que constituyen una carga propia del personal de la entidad accionada y de toda su red de prestadores, pues así lo ha indicado la corte en la sentencia antes mencionada.

Ahora bien, en cuanto a la potestad para ejercer el recobro por parte de las E.P.S., esta figura tiene su fundamento en la actualidad en la Ley 1122 de 2007 y en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura.

Le corresponde al Estado de las normas antes descritas, garantizar con recursos propios la prestación del servicio de salud, cuando la persona que requiere del mismo no tiene la capacidad económica para sufragar su costo; además se ha reiterado que la E.P.S. es la llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no P.O.S., dentro del régimen subsidiado de salud.



## **“PROTECCION A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-Principio de solidaridad**

La Constitución de 1991, en su artículo 46, promueve una idea de solidaridad en favor de las personas que han llegado a la tercera edad. Reconoció en favor de ellas un deber de protección y asistencia, a cargo del Estado, la sociedad y la familia, quienes concurren para asegurar su dignidad. Sin ánimo de reducir el valor social de los sujetos de la tercera edad y sí las cargas sociales que le resulten desproporcionadas, busca promover su inclusión social, y para ello conmina al Estado a adoptar medidas materiales para atenuar las disparidades sociales que puedan operar en su contra.

## **PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-Protección constitucional**

En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.”

Con todo, este despacho considera que existen razones suficientes para concluir la vulneración alegada por la actora, respecto de los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social de la señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA. Y consecuentemente, por los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional a fin de salvaguardar la salud y garantizar el principio de Integralidad, NUEVA EPS estará en el deber de suministrar los medicamentos, controles, citas y cualquier procedimiento y/o servicio domiciliario y médico que requiera la accionante en ocasión de su diagnóstico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción de tutela a la entidad HOSPIHOGAR BARRANQUILLA y a la DRA. SHIRLY PAOLA TEJEDA ONZCO por no vulnerar ni situar en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

Es por todo lo anterior, que esta Juzgadora concluye, que en lo pretendido por la señora PATRICIA IZELL QUESADA ESCORCIA a favor de PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA es procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social de la señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA vulnerados por NUEVA EPS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a que NUEVA EPS, autorice a la señora PETRONA PABLA FERRER DE ESCORCIA, identificada con CC: 32.770.039, el servicio de enfermería domiciliaria y atención domiciliaria por 8 horas diarias en la forma, cantidad y/o calidad que lo haya ordenado o que le ordene su médico tratante, en el término de tres (03) días contado a partir de la notificación del presente fallo.

**TERCERO:** DESVINCULAR de la presente acción a la entidad HOSPIHOGAR BARRANQUILLA y a la DRA. SHIRLY PAOLA TEJEDA ONZCO por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo

**CUARTO:** El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos que previenen los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**



**RADICACIÓN: 08001-31-10-002-2020-00102-00**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ actuando a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Seguridad Social, Igualdad y Petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Seguridad Social, Igualdad y Petición que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida mediante auto de fecha julio 10 de 2020, ordenando vincular a COOMEVA EPS y SEVICOL LTD, y oficiar a la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación rindiera informe sobre los motivos de la tutela, para lo cual se les adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

### **HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN**

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- El señor ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ es trabajador vinculado con la UNP en el oficio de escolta a través de la intermediación de SERVICOL LTDA.
- El accionante sufrió un accidente de tránsito, por lo que fue intervenido quirúrgicamente, recibiendo atención médica a cargo de la EPS COOMEVA a la cual se encuentra afiliado y así mismo, la eps se encargó del pago de las incapacidades médicas parciales hasta la acumulación de 180 días de incapacidad.
- Una vez le fueron prescritas las incapacidades superiores a 180 días, realizó solicitud ante COLPENSIONES, quien a través de memorial, le respondió sin resolver de fondo que iba a darle el trámite correspondiente a su petición.
- El día 27 de febrero de 2020 radicó nuevamente petición ante la accionada para el pago de sus incapacidades y hasta la fecha COLPENSIONES no ha cancelado las incapacidades.



### **PRUEBAS**

En el trámite de tutela la parte actora aportó documental:

- Certificados de incapacidad del señor ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ.
- Derecho de petición radicado ante COLPENSIONES.
- Respuesta emitida por COLPENSIONES.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar sus derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Seguridad Social, Igualdad y Petición. Y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES pagar las siguientes incapacidades:

- A- No. 12369136 del 22/08/2019-25/08/2019
- B- No. 12375858 del 27/08/2019-02/09/2019
- C- No. 12451939 del 04/10/2019-02/11/2019
- D- No. 12503956 del 03/11/2019-02/12/2019
- E- No. 12564236 del 03/12/2019-23/12/2019
- F- No. 12564249 del 24/12/2019-21/01/2020
- G- No. 12611526 del 30/01/2020-13/02/2020

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **COLPENSIONES:**

Contestó a través de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestando que:

“Se verifica que, de acuerdo con el certificado de relación de incapacidades aportado a esta entidad, no se evidencia que las Continuación Respuesta Oficio BZ2020\_6722121-1424251 3 de 8 incapacidades correspondientes a la patología S422 FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL HUMERO”, superan los 180 días de incapacidad ininterrumpidos.”

De acuerdo a lo anterior indican que no le corresponde el pago de incapacidades, igualmente manifiesta que el accionante en diciembre de 2019 instauró acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones, la cual fue rechazada.

Finalmente, solicita la desvinculación de la entidad al no vulnerar los derechos fundamentales de la parte actora.

#### **SEVICOL:**

Contestó a través del Dr. Juan Pablo Contreras Cantillo en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos, manifestando que:

Los hechos relacionados con la entidad son ciertos y que es cumplidora de sus responsabilidades como empleador.

Frente a la petición del accionante, solicita se atienda de forma favorable según la omisión de pagos por parte de COLPENSIONES.



Finalmente, solicita se desvincule a SEVICOL de esta acción de tutela por no asistirle alguna responsabilidad en la vulneración de derechos del accionante.

**COOMEVA EPS:**

Contestó a través de la Dra. Sasha Díaz Joya en su calidad de apoderada judicial, manifestando que:

**“CONCEPTO MÉDICO LABORAL DEL CASO:**

ICP de 345 días por dx fractura de diafisis de humero y tibia como eg desde 06-02-2019 a 13-02-2020 las cuales están en estado cruzado hasta el día 180. último control en ML 21-08-2019 se describe CRH F a los 90 días el 16-05-2019. las incapacidades que solicita pago son mayores de 180 días las cuales no competen a coomeva por cuanto se ha dado cumplimiento al decreto 019 del 2012.

Las incapacidades están a cargo de las siguientes entidades:

Los dos primeros días, a cargo del empleador.

Del día 3 al 180, a cargo de la EPS, pero de acuerdo con la legislación vigente el empleador le paga al trabajador y la empresa le recobra a la EPS.

Del día 181 al 540, están a cargo del Fondo de Pensiones.

>540 días, a cargo de la EPS.

COOMEVA EPS, ha cumplido con sus responsabilidades, y para el asunto que nos atañe, estamos bajo una ausencia de responsabilidad por un hecho exclusivo del accionante o de la del Accionante quienes están obligados a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.”

Por lo anterior, indican inexistencia de nexo causal y hecho exclusivo de un tercero y también solicita que se declare improcedente esta acción de tutela frente a la entidad.

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada COLPENSIONES, los derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Seguridad Social, Igualdad y Petición al no pagar las incapacidades del señor ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ? ¿El accionante actuó conforme el principio de la buena fe al promover la acción de tutela con los mismos hechos?

**MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.



De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela fue introducida en nuestra Carta Magna de 1991 como un instrumento extraordinario, preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas.

Con base en lo anterior es fundamental el adecuado y transparente uso que se le dé a este medio de defensa, por lo que cualquier conducta o actuación que contrarié la recta administración de justicia está prohibida, por lo que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, castiga la actuación temeraria o irresponsable de este mecanismo sancionando el abuso de la misma:

*"ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

De la norma antes transcrita se denota que lo que se busca con la figura de la temeridad dentro de la acción de tutela es que quienes hagan uso de esta acción extraordinaria lo hagan con transparencia, castigándose cualquier intención de engaño hacia la autoridad judicial. A pesar del carácter informal que tiene la acción de tutela, existe la imposibilidad de presentar la misma acción de amparo en repetidas ocasiones ante diferentes jueces y es que este límite impuesto por la ley es justificable en la medida que lo que se procura es el buen funcionamiento de la administración de justicia y que no se abuse de tal figura, para de esta forma salvaguardar la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica so pena de ser objeto de sanciones en cada caso en concreto. En sentencia T-323/93 la Corte Constitucional al respecto expuso:

*"[L]a temeridad se ha entendido como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. Como es fácil deducirlo, la temeridad vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación procesal e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal". (Subrayado por fuera del texto original).*



Teniendo en cuenta lo anterior la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela para determinar si se encuentra frente a una situación temeraria debe verificar:

- a. La identidad de las partes.
- b. La identidad fáctica o de causa petendi
- c. La identidad de objeto y
- d. La existencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

De los requisitos antes mencionados la Corte Constitucional en sentencia SU-713/06, precisó:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción."*

Por lo que corresponde verificar con detenimiento los citados requisitos, partiendo de la presunción de la buena fe del accionante, siendo necesario constatar las particularidades del caso y la condición de quien presenta la tutela, para determinar si dicha actuación se tiene o no como temeraria y si es necesaria la imposición de sanciones.<sup>1</sup>

No obstante, el hecho de presentar dos (2) o más acciones de tutela no se configura automáticamente como una actuación irresponsable y de mala fe, por lo que se hace necesario verificar las circunstancias de cada caso en concreto para analizar si se configura la temeridad o no.

### **INCAPACIDADES LABORALES TEMPORALES DE ORIGEN COMÚN.**

Ha manifestado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional que cuando se haya determinado el origen común de la enfermedad, pueden presentarse controversias entre las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos de Pensiones y los empleadores sobre quién es el encargado del pago de las prestaciones económicas en los

---

<sup>1</sup> En este ámbito la Corte ha sostenido que la temeridad da lugar a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 e inclusive a las previstas en el Código de Procedimiento Civil (Arts. 72 a 74).



casos de incapacidades temporales.

En este sentido, las leyes han estipulado quiénes son los obligados a estos pagos en cada momento de la incapacidad del afiliado:

❖ Del día **1 a 2** corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013.

❖ Del día **3 al 180** deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Dicho trámite debe ser adelantado por el empleador (Artículo 121 del Decreto 19 de 2012).

Durante dicho lapso, la EPS debe examinar al paciente y emitir, antes de que se cumpla el día 120, el concepto de rehabilitación y remitirlo a la Administradora de Fondo de Pensión (AFP) antes del día 150 de incapacidad (Artículo 142 del Decreto 19 de 2012).

❖ Luego de recibir el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, cancelando las incapacidades causadas desde el día **181 en adelante**, hasta que el afiliado restablezca su salud o se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001).

Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, a la EPS le corresponderá pagar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Si el renombrado concepto no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si ésta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta la copia del fallo de tutela aportado a la presente acción de tutela se tiene que el accionante presentó acción de tutela contra Colpensiones, la cual correspondió al Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y fue fallado mediante proveído de fecha Diciembre 19 de 2019, resolviendo denegar las pretensiones del señor ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ contra Colpensiones. Además existe otra tutela la cual correspondió a este Juzgado con radicado 00102-2020 la cual fue admitida mediante fecha julio 10 de 2020, desconociéndose la presentación de otra acción, por lo que partiendo de que hay dos acciones de tutelas con el mismo objetivo se dará aplicación a las reglas que tienen que ver con la temeridad.

En cuanto a la identidad de las partes se observa que la primera tutela fue interpuesta por el Sr. ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ a través de apoderado judicial contra Colpensiones, la segunda de ella se promovió por el Sr. ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ también a través de apoderado judicial y contra Colpensiones en donde si bien es cierto en



ambas acciones de tutela las interpuso el señor Macías, no cabe duda de que en nada difiere de la tutela inicialmente presentada, considerando que se cumple con este requisito, es más tiene sentada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la identidad de partes hace relación no a la identidad física sino jurídica. La identidad fáctica o causa petendi o que la acción se fundamenta en unos mismos hechos que le sirven de causa ya que de la lectura del fallo de tutela anexado y de los hechos de la demanda expuestos en esta acción es evidente que la acción refiere los mismos hechos. Identidad de objeto: el cual hace relación al fin con que se orienta la acción, es decir, que las acciones busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental, en lo que concierne a los derechos invocados se observa que en la acción de radicado 2019-00280 invocó los derechos fundamentales como al Mínimo Vital y en la presente acción invoca los fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Seguridad Social, Igualdad y Petición, constatando que las dos acciones están enfocadas al mismo objeto: que Colpensiones reconozca y pague las incapacidades medicas generadas a partir del día 181.

A continuación, se observa la relación en cuanto a las mismas incapacidades que hacen parte de la pretensión de las dos tutelas:

TUTELA 00280-2019 – NO. DE INCAPACIDAD	TUTELA 00102-2020 – NO. DE INCAPACIDAD
<b><u>12369136</u> *</b>	<b><u>12369136</u> *</b>
<b><u>12375858</u> *</b>	<b><u>12375858</u> *</b>
12443004	<b><u>12451939</u> *</b>
<b><u>12451939</u> *</b>	12503056
12503956	12564236
	12564249
	12611526

En sentido estricto, se configura la temeridad al presentarse los mismos elementos en identidad de partes – hechos – pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la tutela que nos corresponde.

En lo referente con los certificados de incapacidad que pretende cobrar el accionante con esta tutela, se presentan irregularidades:

#### **CÓDIGOS DE DIAGNÓSTICO:**

<b>Código</b>	<b>Diagnóstico</b>
S422	Fractura de la epífisis superior del humero
S821	Fractura de la epífisis superior de la tibia
S822	Fractura de la diáfisis de la tibia
S823	Fractura de la epífisis inferior de la tibia

#### **INCAPACIDADES DEL SEÑOR ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ:**

<b>No. Incapacidad</b>	<b>Días acum.</b>	<b>Códigos</b>	<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>
12369136	183	S823 – S422	22-08-2019	25-08-2019
12375858	190	S823 – S422	27-08-2019	02-09-2019
12451939	250	S422 – S821	04-10-2019	02-11-2019
12503056 *	280	S823	03-11-2019	02-12-2019
12564236 *	301	S821	03-12-2019	23-12-2019
12564249 *	330	S821	24-12-2019	21-01-2020



12611526 *	345	S821 – 542	30-01-2020	13-02-2020
------------	-----	------------	------------	------------

El concepto de rehabilitación del señor ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ, corresponde a la patología "S422 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIO DEL HUMERO". Las incapacidades deben relacionarse con el diagnóstico establecido para que proceda el reconocimiento y pago. Así las cosas, se observa que solo en las tres primeras incapacidades están relacionadas con el concepto de rehabilitación pero ya fueron objeto de estudio en la tutela 00280-2019; aunado a eso tampoco sumaban los 181 días.

Por lo anterior, el señor ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ debe iniciar el trámite administrativo correspondiente por concepto de recobro de incapacidades en COOMEVA EPS.

Con todo, este despacho considera que existen razones suficientes para concluir que no existe vulneración respecto de los derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Seguridad Social, Igualdad y Petición por parte de **COLPENSIONES, SEVICOL y COOMEVA EPS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

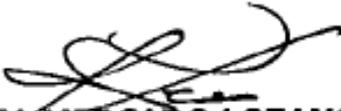
PRIMERO: **DENEGAR** por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor **ALFONSO RAFAEL MACIAS MUÑOZ** en contra de **COLPENSIONES** y las entidades vinculadas **SEVICOL** y **COOMEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Seguridad Social, Igualdad y Petición, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**



**REF. 00279-2018 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF DRA. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ  
RANGEL Y EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ CASTRO  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA**

**Informe Secretarial:**

Señora juez, a su despacho, informándole que los señores PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA y JORGE LUIS DIAZ CASTRO se encuentran notificado personalmente del auto admisorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2.020

*me*  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio 28 de 2.020**

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurado por la Dra. **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL** en su calidad de Defensora de Familia del ICBF a favor de los intereses y derechos de la menor **SOPHIA GONZALEZ ARIAS**, impugnando la paternidad contra el señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA** e investigando la paternidad del señor **JORGE LUIS DIAZ CASTRO**, a fin de establecer la filiación de la menor **SOPHIA GONZALEZ ARIAS**.

**HECHOS:**

- Los señores KARLA PATRICIA ARIAS REDONDO y JORGE LUIS DIAZ CASTRO sostuvieron una relación desde el año 2007 hasta el 2009.
- Que el señor JORGE LUIS DIAZ CASTRO mientras realizaba el año rural de medicina en Guainia la señora KARLA PATRICIA ARIAS RENDON le informo que se encontraba e estado de embarazo.
- La señora KARLA PATRICIA ARIAS RENDON registro a la menor SOPHIA GONZALEZ ARIAS con los apellidos de su tío político señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA.
- Manifiesta el demandado señor JORGE LUIS DIAZ CASTRO que es el padre de la menor SOPHIA GONZALEZ ARIAS y siempre ha respondido económica y emocionalmente por su hija, no la había realizado el registro de su hija por encontrarse en una zona rural del país.



- El señor JORGE LUIS DIAZ CASTRO señala que era egresado de medicina solo cumplía un servicio social, por lo tanto no estaba afiliado y no tenía manera de afiliarse a su hija en salud.
- Expresa el señor JORGE LUIS DIAZ CASTRO que la menor siempre lo ha reconocido como su padre y concertó con el señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA presentar esta demanda para que legalmente le reconozcan como padre de la niña.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que se declare que la menor SOPHIA GONZALEZ ARIAS SI es hija del señor JORGE LUIS DIAZ CASTRO.

**SEGUNDO:** Que se ordene la respectiva modificación o anulación del registro civil de nacimiento.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

- La demanda fue admitida por auto adiado el 7 de diciembre de 2018, se vinculó a la señora KARLA PATRICIA ARIAS RENDON, se ordenó notificar a los demandados, realizar la práctica de la prueba de ADN y notificar a la Procuradora Quinta de Familia y el Defensor de Familia adscrito a este despacho.
- La Procuradora De Familia adscrita a este despacho emitió concepto el día 6 de marzo de 2019.
- En auto de fecha 17 de octubre de 2019, se fijó fecha para la práctica de prueba de ADN a la menor SOPHIA GONZALEZ ARIAS, PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA y JORGE LUIS DIAZ CASTRO.
- El día 8 de marzo se notificaron personalmente los señores JORGE LUIS DIAZ CASTRO y KARLA PATRICIA ARIAS RENDON, el 19 de marzo de 2019 se notificó personalmente al señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA.
- El día 25 de febrero de 2020 se corrió traslado del dictamen genético de AND.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**



¿Se logró probar que el señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA NO** es el padre de la menor **SOPHIA GONZALEZ ARIAS**? Y por el contrario ¿Se logró probar que el señor **JORGE LUIS DIAZ CASTRO SI** es el padre de la niña **SOPHIA GONZALEZ ARIAS**?

#### **TESIS:**

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el señor **JORGE LUIS DIAZ CASTRO SI** es el padre de la niña **SOPHIA GONZALEZ ARIAS** y el señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA NO** es el padre biológico de la niña **SOPHIA GONZALEZ ARIAS**.

#### **PREMISAS NORMATIVAS:**

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia **T- 381 de 2013** ha señalado que "impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil<sup>[26]</sup>; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor."

Así mismo la Sentencia **T -207 de 2017** establece que "el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.<sup>[35]</sup> Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.<sup>[36]</sup>"

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica



(Art. 14 Constitución Política ), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que “el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal”. Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

#### **PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO:**

A Folio 25 del expediente aparece el resultado del examen de genética ADN practicado a los señores **PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA, JORGE LUIS DIAZ CASTRO** y a la menor **SOPHIA GONZALEZ ARIAS**, cuya paternidad se impugna e investiga, concluyendo que el señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA** se excluye como padre biológico de la menor y en el mismo resultado se señala que el señor “*JORGE LUIS DIAZ CASTRO no se excluye como el padre biológico de la menor SOPHIA GONZALEZ ARIAS. Probabilidad de paternidad 99.999999%. es 181.875.361,6212 veces más probable que JORGE LUIS DIAZ CASTRO sea el padre biológico de la menor SOPHIA a que no lo sea.*”

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de Noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico-científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de Mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la



valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

*"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar."*

En el presente proceso, el experticio fue realizado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que **"JORGE LUIS DIAZ CASTRO no se excluye como el padre biológico de la menor SOPHIA GONZALEZ ARIAS. Probabilidad de paternidad 99.999999%. es 181.875.361,6212 veces más probable que JORGE LUIS DIAZ CASTRO sea el padre biológico de la menor SOPHIA a que no lo sea."**

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.". Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor **JORGE LUIS DIAZ CASTRO, SI** es el padre biológico la menor **SOPHIA GONZALEZ ARIAS** y así lo declarará en esta sentencia.

### **CONCLUSIÓN:**

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que la menor **SOPHIA GONZALEZ ARIAS, NO** es hija del señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA**, para todos los efectos legales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que el señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ ORTEGA**, quien se identifica con la C.C No. 8.686.793, **NO** es el padre biológico, para todos los efectos legales, de la niña **SOPHIA GONZALEZ ARIAS**.



2. **SEGUNDO:** DECLARAR que el señor **JORGE LUIS DIAZ CASTRO**, quien se identifica con la C.C No. 1.129.577.814, **SI** es el padre biológico, para todos los efectos legales, de la niña **SOPHIA GONZALEZ ARIAS**.
3. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, para que haga sustitución, anulación o corrección en el folio de registro civil de nacimiento de la menor **SOPHIA GONZALEZ ARIAS**, con indicativo serial 43722462 y NUIP 1.048.073.673 con fecha de inscripción 16 de septiembre de 2009. Quien debe quedar como **SOPHIA DIAZ ARIAS** hija del señor **JORGE LUIS DIAZ CASTRO y KARLA PATRICIA ARIAS RENDON**.
4. Sin condena costas por cuanto no hubo oposición.
5. Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia adscritas a este Despacho.
6. Envíese copia de esta sentencia una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios al correo aportado por la partes para el tramite notarial, lo anterior de acuerdo al Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.
7. Procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Por anotación de ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____  Secretaria,  ADRIANA MORENO LOPEZ
--

**REF. 00398 – 2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, contestaron la demanda, se informó que el fallecido LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO fue cremado y se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 28 de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** - Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y toda vez que se hace imposible la realización de la misma entre los restos del óbito LUIS CARLOS MUÑOZ CUETO y la demandante EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ, por haberse incinerado el cadáver del presunto padre, se practicará la prueba genética entre la demandante y sus presuntos hermanos, quienes fungen como demandados.

por ser procedente el juzgado,

**RESUELVE:**

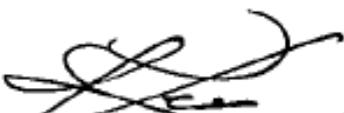
Ordénesse la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., entre los señores EUFEMIA ISABEL MUÑOZ MENDEZ y los señores IRIS MARIA MUÑOZ BUELVAS, ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS y KETTY MARIA MUÑOZ BUELVAS, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual, se señala el día **25 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante no cuenta con amparo de pobreza, por lo que deberá comunicarse con la entidad a fin de realizar el pago de la prueba y llevar la constancia de dicho pago.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**



## **REF. 00044 - 2020 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

La Defensora de Familia del Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico del ICBF, puso a disposición de los Juzgados de Familia (Reparto), el expediente correspondiente a las diligencias administrativas de Restablecimiento de derechos a favor de la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento. La Defensora de Familia y la Procuradora Judicial adscritas a este despacho se notificaron en debida forma y presentaron sus conceptos, solicitando la Procuradora que se vincule al trámite administrativo de restablecimiento de derechos a la familia de origen y extensa de la menor de edad y que se valorara la actuación administrativa del ICBF; y finalmente al momento de la decisión judicial verificar el interés superior de la adolescente, conforme al artículo 44 de la Constitución Política de 1991, los principios orientadores de la Ley 1098 de 2006 entre otras disposiciones que garantizan sus derechos. En el mismo sentido se pronunció la Defensora de Familia adscrita a este despacho, que solicitó la ubicación de la familia extensa de la menor de edad y la práctica de una visita social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Cuál es la medida de Restablecimiento de Derechos que garantice. los mismos, a la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ, de acuerdo a las pruebas recaudadas.

### **PRUEBAS**

- 1º. Las documentales anexadas por la Defensora de Familia ICBF - Centro zonal Norte Centro Histórico.
- 2º. Informe de evolución del proceso de atención de la joven DANIELA GIRON GUTIERREZ, remitido por la Coordinadora de FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE.
- 3º. Informe de evolución del proceso de atención a la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ, elaborado por el grupo interdisciplinario del ICBF.
- 4º. Informe de Verificación de garantías de derechos de alimentación, nutrición y vacunación de la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ, de fecha 07 de mayo de 2020, elaborado por la Nutricionista y dietista del ICBF, Dra. Daniela Bayona Barros.
- 5º. Informe de valoración psicológica de verificación de derechos de la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ, de fecha 11 de mayo de 2020, elaborado por la Psicóloga del ICBF, Dra. Carolina Lugo Quintero.
- 6º. Dos informes de valoración socio familiar de verificación de derechos de la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ, de fechas 11 de mayo y 18 de junio de 2020, elaborados por la Trabajadora Social del ICBF, Claudia Plata Pinzón.

### **TESIS DEL DESPACHO**

En el presente trámite la Medida de Restablecimiento de Derechos que mejor garantiza el ejercicio de los para la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ. es la ubicación en centro Institucional.

Al cumplir los requisitos para emitir pronunciamiento de fondo, se procede a ello previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**



El artículo 100 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia que se refiere a la pérdida de competencia del Defensor de Familia para seguir con el trámite Administrativo de Restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente, dispone:

*"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación."*

Según los artículos 50 y 51 ibidem, se entiende por Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.** *Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.*

**ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** *El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.*

Consta en el expediente administrativo llevado por la Defensora de Familia del Centro zonal Norte Centro Histórico, que en el auto de apertura de la investigación se adoptó como medida provisional de Restablecimiento de Derechos para la adolescente, la UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL.

Al respecto conviene precisar que uno de los derechos fundamentales constitucionales prevalentes de los niños, niñas y adolescentes es el de tener una familia y no ser



separados de ella (artículo 44 de la Constitución Nacional). Dicho derecho también se encuentra consagrado en el artículo 22 del Código de Infancia y Adolescencia, que dice:

*"DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."*

El artículo 20 del Código de la Infancia y adolescencia se refiere *"DERECHO DE PROTECCION, Los niños niñas y adolescentes serán protegidos contra: 1<sup>o</sup>.- El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención"*

El cuerpo legal que en nuestro ordenamiento se ocupa de la regulación de aspectos atinentes a la protección de los menores, es el Código de la Infancia y la Adolescencia, previamente comentado. Su finalidad principal es garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Para lo cual indicó que prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

En concordancia con dicha finalidad y con el artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación (art. 22).

A continuación, el Código dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres asuman su custodia, para el favorecimiento de su desarrollo integral. Añade que la obligación de cuidado personal se extiende también a quienes convivan con ellos en el ámbito familiar, social o institucional, así como a sus representantes legales (art. 23).

Asimismo, estipula que el restablecimiento de los derechos de los niños es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes deberán informar u oficiar ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a los niños que se encuentren en riesgo o en situación de vulnerabilidad. Y advierte que, en este caso, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales (art. 51).

De la prueba documental remitida por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal Norte Centro Histórico, se observa que de conformidad con el artículo 52 del C.I.A, se verificó en relación a DANIELA GIRON GUTIERREZ:

- Estado de salud física y psicológica



- Estado de nutrición y vacunación.
- La ubicación de la familia de origen.
- El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de sus derechos.
- Vinculación al sistema de salud y seguridad social

Obra también en el expediente constancia de UBICACIÓN INSTITUCIONAL a favor de DANIELA GIRON GUTIERREZ a la institución FUNDACION HOGAR REENCONTRASE desde el año 2014 y en la que se encuentra hasta la fecha.

En la investigación administrativa que hizo el I.C.B.F. no fue posible la ubicación de los familiares de la adolescente, pues desde el 2014 que se inició su atención por parte de la entidad, estos no se involucraron en el trámite, no se hicieron parte del mismo ni han mostrado interés alguno durante todo este tiempo.

Muy a pesar de que se hizo la publicación de los Niños Buscan su Hogar; no se ha presentado pariente alguno a fin de restablecer los derechos de DANIELA GIRON GUTIERREZ.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y por solicitud de la Procuradora de Familia y la Defensora de Familia, adscritas a este despacho, se requirió a la Defensora de Familia del Centro Zonal - Norte Centro Histórico del ICBF, que procurara la localización de los señores TULIO GIRON GUERRERO y DIANA GUTIERREZ, padres de la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ e informara de manera inmediata a este despacho el resultado de la gestión.

Posteriormente, se envió el informe de la Trabajadora Social del ICBF, quien manifiesta:

*"En revisión de Sistema de Información Misional ICBF, se establece en antecedentes del caso que la adolescente DANIELA GIRÓN GUTIÉRREZ, inicio proceso en la comisaria de familia de piedras y se adelantó asistencia técnica por parte de ICBF CZ JORDAN. Se establece que en el año 2013 en petición SIM 30425065, se gestionó Modalidad hogar Gestor en ICBF a favor de los niños: Juan Camilo Gutiérrez y Daniela Girón Gutiérrez Angélica Girón Gutiérrez, Estefanía Gutiérrez, y Nicolás Girón Gutiérrez, estando el proceso a cargo del comisario de familia de Piedras".*

*En el año 2014, se reportó en petición ICBF SIM 30431343, "Mediante Oficio agosto 19 de 2014. Radicado ICBF Jordán E2014161510 22/08/2014. Recibido SyAC por JAGR el 25 de agosto de 2014, hora 1130 a.m. El Hospital Federico Lleras Acosta a través de la Trabajadora Social, Sra. Irma Lucía Ocampo Osorio. Ponen en conocimiento del ICBF el Caso de la niña Daniela Girón Gutiérrez de 9 años, TI 1108232204. Situación Niña en Servicio de Urgencias desde el día 21 de Julio de 2014, con Orden de Salida el 6 de agosto de 2014, pero que no se ha hecho efectivo. La niña llegó en compañía de una Madre Sustituta y el Comisario de Piedras- Tolima se ha tratado de hacer contacto con el Comisario, pero ha sido imposible. Progenitores, Sra. Diana Constanza Gutiérrez, y Sr. Tulio Girón Guerrero. SIM Anterior 30425065. Estado Cerrado. Se entrega la documentación a la Defensoría de Familia de Javier Enrique Guzmán Pita, y su Equipo Psicosocial, Ingrid Paola Díaz Arévalo y Diana Paola Escamilla Prada."*

*En revisión de otros procesos, se establece SIM 30429654, "Mediante Oficio (mayo 28 de 2014). Rad. Jordán 603 (05/06/2014). Recibido SyAC por JAGR el 05 de junio de 2014, hora 05:30 p.m. La Comisaría de Familia de Piedras (Tolima); a través del Comisario, Sr. John Alexander Pinzón Ortiz. Solicita el Cambio de Medida de Hogar Gestor a Hogar Sustituto del menor Juan Camilo Gutiérrez y Daniela Girón Gutiérrez de 12 y 10 años respectivamente; esto por mal manejo del subsidio de hogar gestor y*



*negligencia por parte de la progenitora. También solicita la Ubicación en Hogar Sustituto a la menor Angélica Girón Gutiérrez, Estefanía Gutiérrez, y Nicolás Girón Gutiérrez de 7, 6 años, y 13 meses respectivamente. Lo anterior, porque la Comisaría ve la necesidad; ya que se encuentran sus derechos inobservados, vulnerados y amenazados. Progenitores, Sra. Diana Constanza Gutiérrez, y Sr. Tulio Girón Guerrero". \* Se remite a la Defensoría de Familia de María Del Pilar Castellanos García (Encargada Mabel Betancourth Rivera), y su Equipo Psicosocial, Andrea Carolina Herrera Velandia, y Carla Fernanda Bahamón Torres.*

*En revisión documental y de Sistema de Información misional ICBF, se establece que la red de apoyo familiar en el proceso de atención no garantizo los derechos de la adolescente, en el marco del proceso Administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la comisaria de familia de piedras ni de ICBF.*

*En revisión SIM, se reporta se realizó apertura de Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos 04 de abril del 2016 e ingreso a modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial el día 04 de abril del 2016.*

*En seguimiento y atención profesional, se determina adolescente de 15 años de edad (actualmente), bajo protección del ICBF, quien ingresa a la Fundación Hogar ReEncontrarse Pradomar por presentar conductas auto agresivas, impulsividad e insomnio en el hogar sustituto, requiriendo manejo psiquiátrico.*

*De acuerdo a procesos de atención, la adolescente, presenta diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ y RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO; con alteraciones comportamentales y trastorno de la conducta alimentaria, con persistencia de conductas disruptivas, requiere asistencia a actividades diarias, persiste con conductas desorganizadas, aceptable estado general, alerta, pensamiento alógico, emite algunos sonidos, con tendencia a irritabilidad y episodio de autoagresión."*

*(...)*

#### **6. INFORMACIÓN ESPECIFICA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

*Se logra evidenciar en el proceso de intervención, que en el proceso no existan referentes significativos que se vincularan al proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ.*

#### **7. ASPECTOS SOCIO ECONÓMICOS**

*La adolescente, en su vinculación institucional, cuenta con la cobertura de necesidades básicas y garantía de derechos.*

#### **8. FACTORES DE VULNERABILIDAD Y GENERATIVIDAD**

*En análisis de perfil de vulnerabilidad – generatividad, se concluye que DANIELA GIRON GUTIERREZ:*

*•En Red vincular, actualmente no cuenta con red de apoyo en el proceso de intervención institucional, aspecto que se ha evidenciado en los procesos de atención y seguimiento profesional.*

*•Filiación: La adolescente, no cuenta con red familiar que haya acompañado en el ejercicio de sus derechos de acuerdo a lo evidenciado en el proceso de intervención institucional en ICBF.*



•*Socio cultural: No se evidencia que exista participación en grupo religioso, ni social o comunitario, de acuerdo a lo reportado en el proceso de intervención y seguimiento profesional.*

•*Vulnerabilidad social: Se establece que la adolescente, se adelanta proceso de atención en ubicación institucional especializada en ICBF, sin participación del sistema familiar en los procesos de intervención institucional.*

•*Jurídico: La adolescente ha recibido atención especializada, sin participación de su sistema familiar, que permita garantizar el derecho a estar en su familia y no ser separada de ella.*

•*Dinámico relacional: En cuanto al programa de Fortalecimiento Familiar la adolescente está vinculado al programa institucional " LAZOS DE AMOR" participa de las actividades con los grupos de apoyo que vienen a realizar actividades con los NNA que no tienen referentes afectivos".*

#### 9. CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR

*De acuerdo a observación directa y revisión SIM, se conceptúa, que DANIELA GIRON GUTIERREZ de 15 años de edad, afiliada a EPSS BARRIOS UNIDO DE QUIBDO ATLANTICO PUERTO COLMBIA, con estado nutricional: Adecuado, quien se encuentra en ubicación institucional especializada mental psicosocial, dado su diagnóstico: Autismo en la niñez y retraso mental grave: Deterioro del comportamiento significativo.*

*En procesos de atención y seguimiento social de ICBF, se establece que a la fecha la adolescente, no cuenta con red familiar de apoyo, ni en los procesos de restablecimiento de derechos, se establece que la adolescente haya tenido referentes afectivos que se vincularan al proceso de restablecimiento de derechos y le garantizaran sus derechos, dado que se adelantaron procesos de restablecimiento de derechos inicialmente por parte de la comisaria de familia de piedras, con vinculación a programa hogar gestor y posterior ubicación institucional en medio especializado, dada la vulneración de derechos que se estableció al estar a cargo de su familia.*

*Se conceptúa que la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ, actualmente no cuenta con red de apoyo familiar, ni existen datos que permitieran la vinculación de familia en el proceso de atención profesional"* (Subrayado nuestro).

La Fundación Hogar Re-encontrarse, envió informe de evolución del proceso de DANIELA GIRON GUTIERREZ, correspondiente al período octubre de 2014 a Mayo de 2020. donde certifican que la adolescente requiere tratamiento y en la institución lo está recibiendo:

*"Se certifica que la paciente DANIELA GIRON GUTIERREZ identificada con numero de documento 1.108.232.204, se encuentra hospitalizada en nuestra institución bajo protección del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por trastorno mental grave, discapacidad intelectual y alto riesgo psicosocial, para lo cual recibe atención y manejo para su trastorno, requiriendo además atención y cuidado permanente debido a que no puede valerse por sí misma.*

*actualmente, la paciente se encuentra estable de su patología de base f840 - autismo en la niñez. f711retraso mental moderado: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento."*

Apreciando las pruebas en su conjunto y en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes , y considerando, que la adolescente DANIELA no tiene red



familiar localizada, tiene déficit cognitivo, se hace necesario restablecerle sus derechos; se considera como medida de restablecimiento de derechos adecuado para la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ, la UBICACIÓN EN CENTRO INSTITUCIONAL, porque allí integralmente la está tratando el equipo interdisciplinario, le hacen el tratamiento y evaluación por parte de psiquiatría atendiendo el diagnóstico mental, que le permite mejorar su desarrollo psicológico, afectivo, social y emocional.

El artículo 36 del Código de la Infancia y Adolescencia, define los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta Ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena y a que se le proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que pueda valerse por sí mismo, e integrarse a la sociedad.

Así mismo todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente, tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto. Corresponde al Gobierno Nacional determinar -las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1º. Decretar a favor de la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ, medida de restablecimiento de derechos consistente en UBICACIÓN EN CENTRO INSTITUCIONAL FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE o en otro que, a juicio del ICBF, considere adecuado para la adolescente.

2º. Remitir al I.C.B.F. como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, copia de la parte resolutive de esta providencia, con el objetivo de lograr su participación en el efectivo restablecimiento de los derechos de la adolescente DANIELA GIRON GUTIERREZ.

3º. Notifíquese esta providencia a la Procuradora 5º Judicial II de Familia y a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

4º. Comuníquese esta decisión a la Coordinadora de la FUNDACION HOGAR REENCONTRARSE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00100 – 2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 28 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda presentada por el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA, a través de apoderado judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de su segundo registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 39191656 de fecha 7 de julio de 2005, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, pues manifiesta que en este solo aparece registrado por su madre; sin embargo realizar la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente su filiación por línea paterna y por ende de su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes.

Por último, se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00111 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 28 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora YISSELTHER DEL CARMEN CORZO CELIN, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS MIGUEL COGOLLO BOHORQUEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Decrétese la siguiente medida cautelar provisional, de conformidad con el artículo 598 numeral 5 del C.G.P.:

- Fijar como alimentos provisionales a favor de la hija menor de edad LUCIANA COGOLLO CORZO y la que está por nacer, la suma equivalente al 35% del salario mensual vigente, devengado por del demandado LUIS MIGUEL COGOLLO BOHORQUEZ.

Los dineros los deberá consignar el señor LUIS MIGUEL COGOLLO BOHORQUEZ, en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora YISSELTHER DEL CARMEN CORZO CELIN en la opción Tipo 6. Líbrese el oficio correspondiente.

4º. No se decreta la medida cautelar correspondiente a los alimentos provisionales solicitados para la cónyuge YISSELTHER DEL CARMEN CORZO CELIN, toda vez que no se presentó prueba siquiera sumaria se la necesidad de la alimentante de conformidad con el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P. Debe anexarse la copia de la terminación o suspensión del contrato de trabajo, a que hace referencia la demandante en el hecho noveno de la demanda.

5º. No se decreta la medida cautelar correspondiente al embargo de las cesantías devengadas por el señor LUIS MIGUEL COGOLLO BOHORQUEZ, toda

vez que no se tiene la certeza de que se encuentre laborando o tenga derecho a ellas, ni se especifica el Fondo de Cesantías en donde se realice el aporte.

6º. No se decretan las medidas cautelares correspondientes a embargo dineros que posea o llegare a poseer el demandado en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad, pues se hace necesario que la parte demandante indique las entidades en las que el demandado posee cuentas o con las que mantiene relaciones comerciales.

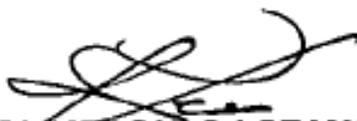
7º. No se decreta la medida cautelar correspondiente al embargo del vehículo de placas QHL 065, pues no se aporta el certificado de libertad y tradición del mismo, en el que conste la propiedad del señor LUIS MIGUEL COGOLLO BOHORQUEZ.

8º. Oficiar al pagador de la empresa ACCION PLUS, a fin de que certifique el monto del salario, prestaciones sociales, cesantías y el fondo en que se encuentran depositadas, del demandado LUIS MIGUEL COGOLLO BOHORQUEZ, respectivamente. Líbrese el oficio correspondiente.

9º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Pgm

**REF. 00116 – 2020 ACCION DE TUTELA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 27 de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Dr. GERMAN MARCHENA LOZANO, en su condición de apoderado judicial de la empresa INVERSIONES LAFAURIE DEBIASE EN COMANDITA SIMPLE, presenta acción de tutela, alegando la vulneración del derecho fundamental de PETICION, consagrado en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerado por la omisión del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), al no dar respuesta a solicitud presentada el día 17 de marzo de 2020.

La pretensión de la acción de tutela es que se ordene al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) que profiera en forma inmediata oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena que contenga el levantamiento de la medida de protección sobre predio declarado en abandono por causa de la violencia por poseedor ocupante o tenedor no inscrito, sobre el predio "LAS MIRADAS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°222-1736, localizado en jurisdicción del municipio de Pivijay Magdalena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entra a analizar en que lugar se ha presentado la vulneración del derecho fundamental y donde se producirían los efectos del derecho de petición presentado.

De entrada, debe señalarse, que el Decreto 1382 de 2000, fue derogado por artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, y éste a su vez modificado por el artículo segundo del Decreto 1983 de 2017. Al margen de las posiciones contrapuestas existentes entre las Altas Cortes en torno al carácter de las reglas contenidas en la ya mencionada normativa, es una realidad que la regla de competencia territorial, no encuentra regulación en ella, sino en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, según el cual "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

Esa es una regla cuyo carácter de atribución de competencia, es indiscutible, pues la posición es pacífica en la jurisprudencia sobre ese aspecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones y específicamente en el Auto 012 de 2017, que resuelve un conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta) y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se ha referido a dos criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción de tutela:

*"En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho. En adición a ello, es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos. En estos términos, la Corte ha sostenido:*

*"De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos".*

*10. Es importante aclarar que el marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello, el domicilio de la parta accionante tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración."*

En el mismo sentido se pronunció la misma Corporación en el Auto 018 de 2019, al manifestar:

*1. "Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

- (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*
- (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*
- (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

*2. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio "a prevención" consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes.*

*3. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor*

*corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”*

En este caso en concreto, el efecto del derecho de petición presentado sucedería en el Municipio de Salamina – Magdalena, el registro de la medida que se pretende anular lo realizó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, los peticionarios tienen como direcciones de notificación Salamina – Magdalena y Pivijai – Magdalena, por lo cual, y de acuerdo a todo lo manifestado, el competente para conocer este caso, por factor territorial, sería el Juzgado De Circuito de Pivijay – Magdalena.

Así las cosas, se rechazará la acción de tutela por falta de competencia territorial y se remitirá la acción constitucional al Juzgado correspondiente, para su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º. **REMÍTASE** por Secretaría al Juzgado De Circuito de Pivijay - Magdalena, el presente expediente contentivo de la Acción de Tutela promovida por el Dr. GERMAN MARCHENA LOZANO, en su condición de apoderado judicial de la empresa INVERSIONES LAFAURIE DEBIASE EN COMANDITA SIMPLE, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. -

2º. Notifíquese al Accionante por el medio más expedito. -

3º. Desanótese del libro radicador. -

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Pgm

## Importante- Fallo tutela 2020-00106

Juzgado 02 Familia - Atlantico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/07/2020 11:12 AM

**Para:** maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; PATRICIA IZELL QUESADA ESCORCIA <patques@gmail.com>; hospihogar@fungrupoestudio.org <hospihogar@fungrupoestudio.org>

 1 archivos adjuntos (706 KB)

j. fallo tutela 2020-00106.pdf;

Buenos días,

Cordial Saludo,

**Señores:**

**Nueva Eps**

**Martha Milena Peñaranda Zambrano - Gerente Regional Norte Nueva EPS**

**Danilo Alejandro Vallejo Guerrero- Vicepresidente de Salud de Nueva EPS**

**Hospitalización Integral en tu Hogar - Hospihogar**

**Dra. Shirly Paola Tejeda Onzco**

**E.S.M**

RADICACIÓN. 080013110002-2020-00106-00

PROCESO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Petrona Pabla Ferrer de Escorcía

ACCIONADO: Nueva Eps

Con el presente notificamos a ustedes la decisión emitida en la sentencia de fecha 28 de julio de 2020, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2020-00106, donde funge como accionante la señora Petrona Pabla Ferrer de Escorcía, y como accionado la entidad Nueva EPS.

Sírvase confirmar el recibo de la misma por este medio.

Al dar respuesta hacer referencia al radicado No. 2020-00106

Atentamente,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4**

**Celular: 305 226 44 33**

**PBX: (95) 3885005 Ext.1051. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**Correo Electrónico: [famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Barranquilla – Atlántico. Colombia**